

L-52711
mafe

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

Magistrado José Alfonso Isaza Dávila

E. S. D.

REF.: **JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00452

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA MARIA FERNANDA RUBIO LUGO

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **Recurso de Súplica** contra el auto de septiembre.8.2020 (estado del 10) mediante el cual **declara mal denegado el recurso de apelación y por consiguiente concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo**.

Las razones de la inconformidad son las siguientes:

Primero.

Observe H.Magistrado que la Sentencia que cita para fortalecer su decisión, *Casación civil de 13 de diciembre de 2002, expediente No. 6462* resuelve una problemática de *rescisión del contrato de arrendamiento de maquinaria y equipos* que en nada es el objeto del proceso que nos ocupa, pues esa Sentencia de 2002 estaba bajo el amparo del CPC y la Rescisión del Contrato se tramitaba por proceso ordinario, hoy extinto bajo las normas del CGP.

Para todos es sabido que el Leasing Habitacional es un tipo de Contrato de Arrendamiento atípico que debe ser evaluado de manera más detallada como lo indica su providencia pero no al punto de que se convierta un proceso legalmente formulado bajo los preceptos del art. 384 del CGP – Restitución de Inmueble Arrendado, el cual se lleva como un PROCESO VERBAL; termine siendo un proceso de debate que no tiene cabida y así lo indicó correctamente el Juez 25 Civil Circuito de Bogotá en providencia de **diciembre.3.2019** mediante el cual resolvió el recurso reposición y apelación y mantuvo el auto de junio.20.2019:

“Frente a lo que manifiesta el recurrente, es menester precisarle que los asuntos que ventila en su escrito y sobre los cuales soporta su solicitud de decreto de la prueba solicitada y que fuera negada en el auto impugnado no conciernen a esta actuación, pues en este asunto única y exclusivamente se pretende establecer si existe o no el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la pasiva y establecer si es procedente ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional que acá nos concierne”

*“Quiere decir lo anterior que no les es dable a este estrado judicial pronunciarse o tomar en consideración los hechos o circunstancias que presentan conflicto entre las partes respecto de los derechos económicos que, considera la pasiva, le corresponden con ocasión a determinados pagos efectuados en el desarrollo del contrato pues, de ser así, **deberá iniciar la acción correspondiente para que se determine la procedencia de sus alegaciones.** Obsérvese, además, que **la demandada no está negando estar en mora en el pago de los cánones ni está desconociendo el contrato referido,** por lo que si le genera inconformidad el clausulado que allí se pactó deberá proceder tal como ya se estableció, pues no es la vía para establecer tal circunstancia”¹*

Segundo.

Percátese que la prueba pericial que negó el Juez 25 Civil Circuito de Bogotá es la que pedía nombrar un perito de oficio para que evaluara financieramente el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000007700379045 y determinara el valor a devolver por concepto que la pasiva dio por cuota inicial y ello con fundamento en un avalúo comercial que aportó. Al respecto de esa prueba pericial financiera el auto de **junio.20.2019** indicó en el inciso 5o:

*“En el mismo sentido y en lo que respecta al experticio solicitado por la parte demandada (fl. 180 C.1), el Despacho niega la solicitud elevada, tenga en cuenta que la parte pasiva debió aportar el mismo con la contestación de la demanda o en su defecto y si el término era insuficiente (hecho que no fue manifestado), dicha pericia debía aportarse dentro del término que el juez estableciera (art. 227 CGP); así las cosas, el Despacho no decreta el mismo, en el entendido que era la parte quien debía aportarlo, el apoderado judicial de la pasiva no indicó la imposibilidad de aportarlo, **e independientemente de esos dos hechos, es claro, que dicho medio de prueba es impertinente e innecesario, puesto que el contrato de arrendamiento financiero determinó de forma clara qué componentes hacían parte del canon de arrendamiento y la forma en la cual se establecería el avalúo del inmueble,** luego, el Despacho tampoco decretaría dicho medio de prueba de forma oficiosa”.*²

Y respecto a la prueba del avalúo, el Juez 25 Civil Circuito de Bogotá en el inciso 4o indicó:

“Ahora bien, frente al dictamen pericial obrante a folios 154 y 157, como quiera que el mismo no satisface los requisitos establecidos en los numerales 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10o del art. 226 del CGP, esta Juzgadora no tiene en cuenta el mismo, puesto que es claro que la parte demandada si pretendía hacer uso de dicho medio de prueba debió acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para tener como dictamen, la documental allegada, carga procesal que no cumplió.”

¹Resaltado fuera de texto. Sería entonces Art. 368 del CGP. Revisión del Contrato. *Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

²Resaltado fuera de texto.

Como podemos evidenciar las decisiones del Juez 25 Civil Circuito de Bogotá han estado ajustadas a derecho, pues mal sería decidir en contrario a las disposiciones taxativas de procedimiento que se refieren el art. 384 del CGP y 226 ídem, pues ello afectaría gravemente el debido proceso. Art. 13 del CGP³

Recordemos que precisamente el CGP llegó para modificar las malas prácticas que se tenían para dilatar los procesos y por ello los procesos ordinarios eternos desaparecieron de la normatividad y ahora reclamaciones como la que nos ocupa, esto es, Restitución de Inmueble Arrendado, art. 384 del CGP se tramitan como PROCESO VERBAL donde no tiene cabida debates ajenos a establecer la causal invocada, que fue el incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito de leasing, es decir, que dejó de pagarse los cánones de arrendamiento.

Tercero.

Bajo el mismo derrotero, analicemos concordancia con el art. 11 del CGP, esto es, que el Juez debe interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*. Para el presente asunto tenemos:

1. Un Contrato de Leasing Habitacional incumplido por falta de pago de los cánones de arrendamiento donde debidamente consta que ello es causal para reclamar su terminación y dicho **contrato es ley para las partes**.⁴
2. Se adeudan cánones desde 2017/OCTUBRE/28 (más de mil días en mora).
3. En los escritos de contestación de demanda se reconoce dicha mora, por lo que existe certeza en el incumplimiento, adicional que existe certificación de deuda que aportó el actor para demostrar que debía los cánones indicados en la demanda.
4. Las **excepciones propuestas no atacaron el contrato en la forma que lo ha manifestado la Sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional**, donde sería lo único válido para ser oído, aún a pesar de que no consigne dineros tal como lo estipula el art. 384 del CGP. No para nada más.
5. El Contrato nunca fue tachado de falso en donde se desconocieran las firmas por lo que tiene plena validez.
6. La reclamación central de la pasiva es pretender la devolución de la cuota inicial previo a la restitución del inmueble cuando esto es ir en contravía a lo pactado y así se demostró y debatió en la contestación que hizo la suscrita cuando describió excepciones. El Contrato estipula que ante el incumplimiento, la entidad financiera reclama: a) su terminación, b) la consecuente restitución del inmueble, c) liquidar financieramente el crédito, d) vender el inmueble según el mercado del momento, e) según la venta realizada, verificar devolución de dineros si a ello hubiese lugar. Todo este trámite se encuentra avalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Siendo así, ratificamos una vez más que el Juez 25 Civil Circuito de Bogotá ha decidido conforme a derecho en todos sus pronunciamientos, pues la apelación

³Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley ...

⁴Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales

fue negada no solo bajo el precepto de numeral 9o de art. 384 del CGP sino por todos los demás argumentos legales expuestos.

Cuarto.

Es concluyente que auto que se hoy se censura de septiembre.8.2020, equivocó su resolución pues se insiste el Juez 25 Civil Circuito de Bogotá no negó la apelación solamente por el numeral 9 del art. 384 del CGP sino por el análisis acucioso que ha realizado a lo largo del debate que ha tenido el proceso, aún en contravía de lo dispuesto en el art. 384 del CGP, esto es que se ha oído al pasivo a pesar de que no ha pagado los cánones arrendados manteniéndose en mora desde 2017/OCTUBRE/28, es decir, más de mil días en mora, aún a pesar que abiertamente reconoció que los adeuda.

Resalto lo manifestado en escritos de respuesta a la contestación de demandada que se hizo en su momento por la suscrita, donde se enfatizó que la **Sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional**, solo permite oír al pasivo sin que cancele dineros adeudados cuando existe **dudas sobre la existencia del Contrato de Arrendamiento**, situación que no se configura en la presente asunto, pues en modo alguno, ni en el escrito que contiene las excepciones previas como en el de la contestación y presentación de excepciones de fondo, se está cuestionando la existencia y menos la validez del Contrato 06000007700379045 de octubre.28.2013. Es más, en la contestación de la demanda, la respuesta a los hechos de la demanda fue generalizada como *ES CIERTO*, especialmente al **Hecho Primero** que indica la existencia y validez del mencionado contrato:

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-
Excepción a la presentación de recibos de pago o consignación de los cánones para ser oído en juicio

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los cánones

En los casos de restitución de bien inmueble arrendado la Corte ha dispuesto que cuando se inicie esta clase de proceso por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, es dable exigir al demandado el pago de los mismos, excepto cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, caso en el cual no debe exigirse al demandado el pago o la presentación de la consignación de los cánones adeudados como condición para ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Y es que ante la necesidad de probar una real vulneración de un derecho fundamental, una duda en este sentido dejaría sin piso jurídico la prueba que sirvió de sustento fáctico para que el juez decida de fondo sobre el asunto.

Quinto.

Es transparente que el debido proceso se ha respetado a cabalidad y en concepto de la suscrita en exceso, pues se le ha oído aún a pesar que no realizó el pago de los cánones adeudados por lo que es concluyente que no han sido vulnerados los derechos del pasivo que es lo que pretende hacer ver el apoderado con el recurso

de Apelación interpuesto y por haber sido legalmente negado, continuó con la presente Queja.

SOLICITUD.

Dados los argumentos jurídicos expuestos, es claro que el auto de septiembre.8.2020 no se encuentra ajustado a derecho y deberá ser derogado y en su lugar CONFIRMAR el auto de febrero.25.2020 que mantuvo el auto de diciembre.3.2019 que negaba la apelación y que a su vez confirmaba el auto de junio.20.2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA
C.C. No. 55.169.048 de Neiva
T.P. No. 119.002 del C.S.J.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Doctor German Valenzuela Valbuena
des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: (30) 1100131030 30 2017 00641-01
Demandante: Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco
Demandada: Darlyng Arevalo Blanco
Asunto: Petición de prórroga de término para sustentar.

Guillermo Luis Vélez Murillo, apoderado de la demandante, ciudadana, **Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco**, en forma respetuosa, solicito prorrogar, por una sola vez, el término para sustentar el recurso, interpuesto por el anterior apoderado, fallecido, *infortunadamente*, por la enfermedad del Covid19.

Dichos sucesos, relacionados con la pandemia y la grave emergencia sanitaria mundial, han configurado una situación de fuerza mayor pues, las autoridades correspondientes, tomaron medidas que han impedido a la actora acceder a las copias de la actuación, incluida la sentencia de primer grado, que obraban en la oficina del togado fallecido, para evitar una diseminación del mortal virus.

En aplicación de lo establecido en el tercer inciso del art. 117 del C.G.P. en concordancia con la normatividad extraordinaria dictadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la situación de la pandemia, solicito, respetuosamente:

- 1- Prorrogar, por una sola vez, el término concedido en el auto de septiembre 7 de 2020.
- 2- Remitir, a mi correo electrónico, copia del expediente digital o, al menos, de la sentencia de primera instancia. Correos que son los siguientes: abogadovelezm@gmail.com info@abogadovelez.com
- 3- Subsidiariamente, ante la angustia de la ciudadana demandante, que está viendo en riesgo sus derechos a la propiedad legítimamente, adquirida, solicito tramitar el escrito contentivo de la sustentación, teniendo en cuenta que fue elaborado en escasas dos horas y, *únicamente*, con la información verbal suministrada por la mandante, ante la imposibilidad de acceder a las copias o al expediente mismo, y no querer, la actora, que su recurso sea declarado desierto.

Adicionalmente, me permito aportar información sobre mis canales electrónicos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

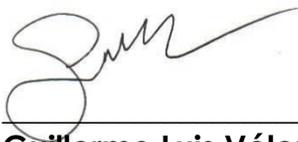
A. Allego soporte, en forma de mensaje de datos, de que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados RNA, correspondiente a este apoderado, es: abogadovelezm@gmail.com

B. Adicionalmente, en mi página WEB www.abogadovelez.com figura, como dirección electrónica alternativa de conocimiento público y profesional, el correo: info@abogadovelez.com

C. Línea celular 300 373 2200 (WhtasApp)

D. Línea fija (031) 373 2200 (fax)

Atentamente,



Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Guillermo Luis Vélez Murillo,

T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá D.C.,

Teléfonos: 3732200 (fax), 300 373 2200 (WhatsApp).

Correo electrónico: abogadovelezm@gmail.com info@abogadovelez.com

INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido GUILLERMO LUIS VELEZ ▾



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS

- Estudiantes ▾
- Preinscripción ▾
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Consultas Publicas ▾

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

Datos Personales

Nombres: <input type="text" value="GUILLERMO LUIS"/>	Apellidos: <input type="text" value="VELEZ MURILLO"/>	Tarjeta Profesional: <input type="text" value="138861"/>
Tipo de Documento: <input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>	Número de Documento: <input type="text" value="19261727"/>	Fecha Expedición del Documento: <input type="text"/>

Correo Electrónico:

Datos Educación

Nivel de Educación:

Nro	Titulo	Opciones

Datos Laborales

Ocupación Laboral: <input type="text" value="OTROS"/>	Abogado De Oficio: <input type="text" value="NO"/>	Dirección Oficina: <input type="text" value="CRA 19C # 25 - 02 SUR"/>
Pais Oficina: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	Departamento Oficina: <input type="text" value="BOGOTA D.C."/>	Ciudad Oficina: <input type="text" value="BOGOTA"/>

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Doctor German Valenzuela Valbuena
des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: (30) 1100131030 30 2017 00641-01
Demandante: Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco
Demandada: Darlyng Arevalo Blanco
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación.**

Guillermo Luis Vélez Murillo, apoderado de la demandante, ciudadana, **Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco**, en forma respetuosa, me permito allegar escrito contentivo de la sustentación, interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de febrero de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Recuro que sustento con las limitaciones expresadas en escrito radicado en forma separada, pero simultánea.

Solicito revocar la contra evidente providencia impugnada y, en su lugar, proferir sentencia que ordene la entrega parcial del bien objeto de la Litis, en su parte primer piso. Inmueble que es propiedad, en un cien por ciento, de la demandante en reivindicación.

I Motivos de mi Inconformidad.

1- La sentencia de primer grado desconoció que, las pretensiones reivindicatorias de la ciudadana **Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco**, se ajustaban plenamente a los requisitos legales, fijados por el legislador, entre otras normas, en los artículos 950 y s.s. del Código Civil. Veamos:

2- Legitimidad por activa. La actora ostenta, en forma indiscutible, el derecho de propiedad, la cual puede ser nuda o plena, sobre el predio con matrícula inmobiliaria **50S-40396267** ubicado en la calle 10B sur número 20A 32 de la ciudad de Bogotá. La escritura pública número 00137 del 19 de enero de 2017, de la notaría novena del círculo de Bogotá, que contiene el contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión de reivindicación, cumple, a cabalidad, todos los requisitos legales y ha sido inscrita en el respectivo folio de matrícula anotación número 004 de del 1 de febrero de 2017. Es decir, la legitimidad por activa no se puede discutir porque está acredita con pruebas legales que tienen presunción de autenticidad, la cual, jamás, fue desvirtuada. La buena fe, que se debe presumir, está respaldada por el Registro Público del acto jurídico,

conforme lo establece el Estatuto Registral. Igualmente, acorde con lo establecido en el numeral 2º del art. 96 *ejusdem*, en el folio 72 de la contentación de la demanda, en el acápite “De las Pruebas Solicitadas por el Demandante”, en su numeral 1, el extremo pasivo acepta la validez de la escritura pública de compraventa del bien objeto del proceso.

3- **Legitimidad por pasiva.** En la contestación de la demanda, a folio 63 del escrito respectivo, se dice, textualmente: “**y ha causado perturbación a la posesión que mi mandante y su grupo familiar ejercen como derecho de sucesión (sic) (...)**”. De conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado está facultado para confesar. Y cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. Igualmente, la demandante, en su interrogatorio de parte, manifiesta el carácter irregular de la demandada dentro de su predio, la cual no le paga arriendo, no tiene suscrito contrato de tenencia alguno y la desconoce como propietaria. Es decir, aparece, nítidamente, el carácter de poseedora en la persona demandada. El hecho de ser primas entre sí, ni quita ni pone pues ese parentesco no les genera vocación hereditaria de una con respecto a la otra.

Es de advertir que, a las voces de lo establecido en el artículo 949 del Código Civil Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. Por ello, es procedente reivindicar el primer piso de la propiedad inmueble de la demandante.

4- **La identificación del predio a reivindicar.** La demanda, en los términos establecidos en el art. 83 de la ley 1564 de 2012, señaló la ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que identifican el predio a reivindicar, haciendo precisión que se refiere, únicamente, al primer piso de la finca. En cuanto a los linderos, la norma de orden público es clara en señalar que no se exigirá la transcripción de ellos ismos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Y así están contenidos en la Escritura Pública número 00137 del 19 de enero de 2017, de la notaría novena del círculo de Bogotá, anexa a la demanda y mencionada en la contestación de esta.

5- **Mala fe de la demandada.** La señora **Darlyng Arevalo Blanco**, hija del vendedor de la propiedad inmueble, y prima de la demandante, actúa de mala fe: probado está que ella sabía del negocio de venta de la casa, propuso desocupar el primer piso a los dos meses de realizada la compra venta pero faltó a su palabra, incumplió su promesa, engañó a su propia familia (padre y prima) y ahora es objeto de esta demanda.

6- **Los indicios.** Aunque, la demandada **Darlyng Arevalo Blanco** contestó la demanda, por medio de apoderado, lo cierto es no asistió, ni ella ni su abogado, a ninguna de las audiencias programadas en el proceso, no respondió al interrogatorio respectivo y no acudió, tampoco, ninguno de sus testigos. El extremo pasivo, pues, no intentó, siquiera, demostrar los hechos en base a su defensa. Baste saber que, en las hojas

1 y 2 de la mencionada contestación, se habla de procesos que ya no existen en nuestra legislación, como el de “interdicción mental” y otras actuaciones judiciales que no se acreditaron ni tienen nada que ver con el justo reclamo del extremo activo.

No existiendo pruebas válidas que confirmen el extraño dicho de la pasiva y, por el contrario, habiendo una pluralidad de indicios de origen legal en su contra, al no acudir a las audiencias ni aportar las pruebas que decía tener ni permitir su interrogatorio, la sentencia debió presumir la buena fe de la actora, valorar positivamente las pruebas legalmente practicadas e incorporadas en la actuación, y acceder a las pretensiones reivindicatorias de quien es la legítima a propietaria del bien objeto de parcial reivindicación.

II Petición

Por lo anterior, muy comedidamente, solicito REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, proferir nuevo fallo que acceda a las bien sustentadas pretensiones de la actora, no desvirtuadas por nadie, ordenando la entrega del primer piso poseído por la demandada.

Atentamente,



Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Guillermo Luis Vélez Murillo,

T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá D.C.,

Teléfonos: 3732200 (fax), 300 373 2200 (WhatsApp).

Correo electrónico: abogadovelezm@gmail.com info@abogadovelez.com



Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Doctor German Valenzuela Valbuena
des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: (30) 1100131030 30 2017 00641-01
Demandante: Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco
Demandada: Darlyng Arevalo Blanco
Asunto: Poder especial.

Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco C.C. 52'832.860, mayor, con domicilio Bogotá D. C., en mi calidad de demandante, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial *amplio y suficiente* al abogado **Guillermo Luis Vélez Murillo** con C.C. 19.261.727 y T. P. 138.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses y derechos dentro de referido proceso declarativo y, en especial, para que sustente el recurso de apelación interpuesto por mi anterior apoderado fallecido.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir (inclusive, retirar y cobrar títulos judiciales), reasumir y demás facultades que se pueden otorgar legalmente.

Solicito reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco
C.C. 52'832.860 celular 313 747 0544
Correo electrónico: salemzeinlerth@hotmail.com



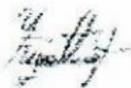
Acepto,

Guillermo Vélez Murillo
C.C. 19'261.727.
T. P. 138.861 del C. S. de la J.
Carrera 19C número 25-02 sur Bogotá. info@abogadovelez.com
Teléfonos 3732200, 300373 2200, abogadovelezm@gmail.com
Bogotá www.abogadovelez.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 15-09-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ZEINLERT ZERLITSALEM ALFONSO BLANCO, identificado con CC/NUIP #0052832860 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

MIRIAN SUÁREZ SUÁREZ

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1c9vgqkee1ad | 15/09/2020 - 14:21:59:955

19630





- Estudiantes ▾
- Preinscripción ▾
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Consultas Publicas ▾

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO ▾

Datos Personales

Nombres:

GUILLERMO LUIS

Apellidos:

VELEZ MURILLO

Tarjeta Profesional:

138861

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA ▾

Número de Documento:

19261727

Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico:

ABOGADOVELEZM@GMAIL.COM

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE.. ▾

Agregar Nuevo Estudio

Nro	Título	Opciones
-----	--------	----------

Datos Laborales

Ocupación Laboral:

OTROS ▾

Abogado De Oficio:

NO ▾

Dirección Oficina:

CRA 19C # 25 - 02 SUR

País Oficina:

COLOMBIA ▾

Departamento Oficina:

BOGOTA D.C. ▾

Ciudad Oficina:

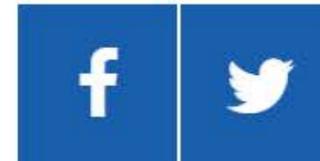
BOGOTA ▾

Solicite su cita en línea
de manera fácil y rápida.

> Ver más

Síguenos:

Manténgase informado en nuestras redes sociales.



OFICINA DE ABOGADOS
Guillermo Vélez

SÍGANOS EN:

 Facebook

 Twitter

CONTÁCTENOS

 (+571) 373 22 00

 (+57) 300 373 2200

 info@abogadovelez.com

 Cra 19C No. 25 02 Sur

 Bogotá D.C. Colombia





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 356477

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO**, identificado (a) con la **cédula de ciudadanía** No. **19261727**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	138861	15/04/2005	Vigente
Observaciones:			

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	CRA 19C # 25 - 02 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3732200 - 3003732200
Residencia	CRA 19 C # 24 - 94 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3132847000 - 3132847000

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **agosto** de **2020**

(Firma manuscrita)

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan alguna inconsistencia, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su corrección.
2- El documento se puede verificar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Honorable Magistrada Sustanciadora

E.

S.

D.

RADICACIÓN:	11001310304220140048000
CLASE DE PROCESO:	Ordinario de responsabilidad civil contractual.
DEMANDANTE:	CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DESIERTA APELACIÓN

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, actuando en nombre y representación de la Demandante, presento en tiempo, recurso de reposición al auto del 9 de septiembre de 2020 de su Despacho, con el fin de solicitar que se revoque, para que en cambio se decrete nulidad de lo actuado desde la admisión de la apelación inclusive, así:

1. El auto que admite la apelación es de fecha 14 de julio de 2020, anterior a la sentencia del 10 de agosto de 2020, y que proviene de otro Juzgado al 42 civil del circuito de Bogotá.
2. En el mismo auto se indica que se aplica el art 14 del Decreto 806 de 2020, pero en el citado artículo se establece, en su inciso segundo: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.” (Subrayas fuera de texto), además indica en el tercer inciso: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”, *de lo anterior, no es claro que en el auto del 14 de julio de 2020, sin determinarse las pruebas que se podrían solicitar por las partes o que puedan ordenarse de oficio por su Despacho, en el mismo se corra traslado para sustentación y que de ello se apoye para proferir la declaración de desierta la apelación. No se pueden predeterminar las consecuencias de los actos en un proceso, sin acontecerse estos, en una providencia judicial, y mucho más sin corregirse.*

3. *Sobre el debido proceso, la notificación de las providencias y la claridad de los actos jurídicos, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020 en el radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00 en el proceso de Ana Milena González Silva contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, indicara:*

““(…) **En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso»** (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, **con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales»** (…)”.

(…)

““(…) **Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»** (STC14157-2017)

(…)”.

““(…) **De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique**, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).”

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, **corresponde dar preeminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”**

3. **Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.**” (subrayas y resaltes fuera del texto origen)

4. *Atendiendo al debido proceso, la notificación de las providencias en situaciones especiales como las previstas en el Decreto 806 de 2020, que no especifican el medio para su realización, que ni en el auto recurrido, ni en el auto de las incorrecciones de la admisión, se indica el medio; y además que se priva a mis mandantes su derecho de ejercer el acceso a la Justicia para presentar la sustentación de la apelación; por lo tanto, solicito se declare la nulidad de lo todo actuado por su despacho desde la admisión de la demanda, inclusive, y se profiera un nuevo auto que ordene en forma clara, concreta y precisa, con fecha y juzgado pertinente, la forma y el medio como debe aplicarse el art 14 de Decreto 806 de 2020 en el proceso.*

SOLICITUD:

En razón a lo expuesto, con el acostumbrado respeto solicito a la Honorable Magistrada, administrando justicia con equidad e igualdad, profiera auto, en los siguientes términos:

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

1. *REVOCAR el auto del 9 de septiembre de 2020, que incluso en el mismo se refiere a un auto del 20 de agosto, que no existe, cuando la fecha se dató el 14 de julio de 2020.*
2. *DECRETAR la nulidad de lo actuado por su despacho desde la admisión de la demanda, inclusive, por lo ya manifestado*
3. *DECRETAR un nuevo auto que corrija y ordene en forma clara, con fecha y juzgado pertinente, la admisión de la apelación, indicando concisa y concretamente como debe aplicarse y notificarse el art 14 de Decreto 806 de 2020, para los efectos de los actos y alegaciones para la apelación, que prevé el citado artículo.*

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356